

ABOGADOS AUTÓNOMOS DE COLOMBIA

ASESORES JURÍDICOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA - LABORAL Y ADMINISTRATIVO

Carrera 68 B No. 23 -88 Celular 311-5316235 -300-2829016

rafamorantes@hotmail.com

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Magistrada Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

Correo Electrónico: drodrige@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Dte: EVA QUINAYAS PAPAMIJA

Dda: ZONIA MARLENY SANCHEZ IZQUIERDO Y OTROS

Rad: 19001311000320220027201

RAFAEL DE JESUS MORANTES MORANTES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, y para el acto como abogado apelante dando cumplimiento a lo ordenado por usted en auto calendado el 24 de abril del año 2023, el que me fue notificado de manera virtual el día 25 de abril del mismo año, y encontrándome dentro del término para sustentar el recurso de alzada contra la sentencia No. 009 de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por el Dr. **DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**, Juez Tercero de Familia del Circuito de Popayán, mediante la cual resolvió positivamente la pretensión incoada por la demandante Sra. **EVA QUINAYAS PAPAMIJA**, identificada con C. C. No. 27.295.722 de la Unión, para que se **DECLARARA**, que entre ella y el Sr. **JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ**, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y consecuentemente una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** desde el día 1 de julio del 2003 procedo a sustentar mi inconformismo frente al reconocimiento de esta pretensión, aclarando que mis clientes **NO** desconocen la pretendida **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, sino que reprochan respetuosamente al juez de primera instancia que no hubiese tenido en cuenta pruebas inequívocas que dan cuenta que esta se surtió desde el 1 de julio del año 2013, tal y conforme los mismos compañeros permanentes en uso de sus facultades mentales de manera consiente libre y voluntaria y bajo la gravedad del juramento **DECLARARON**: ante la Dra. **MARIA DEL ROSARIO CUELLAR IBARRA**, en su condición de Notaria Segunda del Circulo de Popayán que: "convivimos en unión marital de hecho vigente desde el día 01 de Julio de 2013, compartiendo techo, lecho y mesa y bajo la mutua dependencia económica..." Prueba documental que el Juez A-quo no le dio el valor probatorio que este merecía y que tenía apoyo en otras pruebas obrantes en el tramite como lo eran el testimonio del Sr. **DANIEL FRANCISCO URREA ARRIETA**, quien aseguro bajo juramento que conocía a don **JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ**, desde el año 2001 y que tuvo contacto permanente con el Sr **SANCHEZ GOMEZ**, lo que le permitió darse cuenta que entre los años 2001 al 2007 convivió con las señoras **LEONOR BARRERA**, luego con doña **IRMA** y finalmente conoció a doña **EVA** en el año 2013. Entonces como entender y aceptar la decisión adoptada en la sentencia recurrida que la **UNION MARITAL DE HECHO** se dio en el año 2003, otro ejemplo es el testimonio rendido por la Sra. **KAROL ELISA URREA ARRIETA**, quien afirma que entre el año 2001 y 2005 le consta que su suegro el Sr. **JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ**, entre los años 2001 y 2005 tuvo varias relaciones de pareja entre ellas con la Sra. **LEO** y la Sra. **ELCY** sin mencionar para este periodo a la demandante Sra. **EVA**, y como un último ejemplo probatorio para que sea tenido en cuenta por la segunda instancia es el testimonio de la Sra. **ELCY HOYOS MARTINEZ**, quien bajo la gravedad del juramento afirmo que conoció muy bien a don **JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ**, desde el año 2000 hasta el día de su muerte porque vivía muy cerca a la casa de habitación de este y porque además de ser buenos amigos tuvieron una relación de pareja mas no de convivencia que le permitió asegurar que conoció a la Sra. **EVA**, solamente a partir del año 2012 la conoció viviendo en la casa de don **JORGE** como su inquilina mas **no** como su compañera permanente. Estos pocos ejemplos me permiten

reprochar con el mayor respecto el análisis probatorio que realizara el señor Juez de primera instancia ya que creo que el dicho de los testigos le permitía tomar una conclusión distinta a la plasmada en la sentencia, es decir, que la convivencia se dio como pareja entre la demandante y el Sr. **JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ**, se dio en el año 2013 y no en el año 2003.

Refuerza este inconformismo con la sentencia recurrida, repito única y exclusivamente con relación a la fecha desde que se inició la **UNION MARITAL DE HECHO**, a que se cuenta en el plenario con una prueba documental aportada por la misma demandante como lo es la declaración extra proceso rendida ante notario por ella misma y por quien para esa época era su compañero permanente asegurando que su convivencia como pareja se dio desde el 1 de julio del año 2013.

Considero que entre lo manifestado por la demandante y su compañero permanente Sr. **JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ**, y que fue plasmado en un **DOCUMENTO** como lo es la **DECLARACION EXTRAJUICIO** rendida ante notario y las declaraciones de todos y cada uno de los testigos nuestros y de la parte actora debe dársele mayor credibilidad al contenido de la prueba documental ya citada.

Ya para concluir dejo para su análisis la siguiente cita jurisprudencial:

“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el C P C, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan validos las declaraciones extra juicio el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez...” sentencia T-247/16 del 17 de mayo del 2016, sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional **MG PONENTE Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**.

También solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, tener en cuenta como se tuvo oídos sordos al concepto emitido por el señor procurador de familia en los alegatos finales, que ni siquiera en la sentencia se hizo referencia al mismo, yendo esto en contraposición a los principios de igualdad, justicia y verdad.

Respetuosamente solicito se exonere a mis clientes de la condena en costas ya que la defensa de sus derechos se realizó con lo obrante en el plenario y no de manera arbitraria o caprichosa.

En los anteriores términos dejo presentada la sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente



RAFAEL DE JESUS MORANTES MORANTES
C. C. No. 79.271.819 de Bogotá
T. P. No. 90094 del Consejo Superior de la Judicatura